



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, noviembre 5 DE 2021. A despacho la petición del apoderado demandante dentro del proceso con radicado **2019-00062**, en la cual solicita la suspensión de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO No. | 899 |
| PROCESO: | VERBAL ESPECIAL – DIVISORIO |
| DEMANDANTE: | JOSÉ WAYNE SOTELO ÁVILA y ROMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. |
| DEMANDADO: | LEONARDO RODRÍGUEZ DUQUINO |
| RADICACIÓN: | 76-109-31-03-003- 2019-00062-00 |

El procurador judicial de los demandantes, predica la suspensión de la diligencia de remate con base en que el bien mueble objeto de almoneda ha perdido poder adquisitivo en relación al primer avalúo aportado a la demanda, esto es, el realizado por el perito en junio de 2019, que determinó un valor de \$278.805.760, cuando aún se encontraba el equipo en condiciones operativas, en tanto, refirió que desde la diligencia de secuestro¹ se evidenció que la maquina se encontraba desvalijada y en el inventario se determinó que la misma no tenía elementos esenciales para su autonomía, por tal razón, pregona la partición material del bien mueble objeto de litigio.

Además, señala que, aquel bien se dejó en depósito bajo su custodia y que ha sido difícil llevar a cabo su reparación, por tal motivo, presenta un nuevo avalúo que tasó su valor residual en la suma de \$ \$90 □736.021.

Así mismo, considera el memorialista que sería casi imposible llevar a cabo un remate con base en un nuevo avalúo y con fundamento en el principio de economía procesal reitera su pretensión de dividir materialmente la cosa en común.

Para ello, el artículo 406 de la Codificación Adjetiva General dispone que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto (...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*, lo que se traduce en que existen dos vías jurídicas a fin de efectuar la separación de la propiedad que dos o mas personas tiene sobre un bien, esto es, la división material o la venta en subasta pública, sin embargo, la primera está supeditada a si su fraccionamiento es viable

¹ Realizada el 18 de noviembre de 2019.

físicamente, tal como lo dispone el artículo 407 Ib. “*la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los conductores desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta*”.

Bajo esa intelección, el Despacho ya había advertido dicha circunstancia en auto 780 de octubre 19 de 2019 (pdf 24) donde se estableció la improcedencia de la partición material del bien materia de litigio, al tratarse de un automotor que se encuentra registrado como un todo, y de la cual se precisó en el respectivo dictamen, circunstancia que llevo a la parte interesada a desistir de su división material. (artículo 409 del C. G. del P. y artículo 1374 del C. C.)

Aunado a lo anterior, el “dictamen pericial” que contiene el “avalúo” por valor de \$90 0736.021, no ultimó que tal bien podría ser susceptible de fraccionarse materialmente en partes iguales a cada uno de los comuneros dentro del presente asunto, con igual determinación sentó el aportado *ad initio* en la demanda.

En suma, el contexto procesal demuestra que tal “dictamen” en realidad es netamente un informe del auxiliar de la justicia, de modo que, independientemente como lo hayan denominado en el dossier, lo cierto es que, lejos está de satisfacer las exigencias establecidas 226 *ut supra*, por cuanto, una vez revisado la documentación se vislumbra que quien suscribe tal concepto es el señor William Manuel Rivas Ordoñez, quien no determina su calidad bajo las condiciones señaladas en el artículo 226 del C. G. del P.², y que se encuentre registrado en el RAA³, a la luz del artículo 6 de la ley 1673 de 2013⁴, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 556 de 2014⁵.

En efecto, son requisitos mínimos que debe contener todo dictamen pericial aportado en un procesal judicial, tal como lo preceptúa el artículo 226 en cita, y por consiguiente, se rechazará de plano el dictamen aludido.

Ahora, al examinar la evidencia documental se ilustra el deterioro que ha tenido el bien mueble desde el avalúo realizado en el año 2019 hasta la actualidad, en la cual se aprecia dicha circunstancia, al observar la contentiva del acta de la diligencia de secuestro, se dejó constancia que, el mueble se encuentra en estado regular y sin algunas piezas, al tenor “*su cabina en asiento en mal estado, (...) no se observa la bomba de levante (...)*”,

² Quien debió indicar; **i)** la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida, **ii)** La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere, **iii)** la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, **iv)** si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen, **v)** si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. **vi)** declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, **vii)** declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio y **viii)** relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

³ Registro Abierto de Evaluadores.

⁴ Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se reglamenta la Ley [1673](#) de 2013

así mismo, se designó como auxiliar de la justicia al señor RUFINO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.063.292 de Cali, Valle del Cauca, en representación de la sociedad LONJANET S.A.S., según poder que en aquella oportunidad le fue otorgado por esa corporación.

En este sentido, el artículo 52 de la Codificación Adjetiva General, dispuso sobre el tema que, “*El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen (...)*”, lo que indica que el auxiliar de la justicia tiene dentro de sus funciones intrínsecas la conservación de la cosa dada en custodia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2273, 2274, en concordancia con el artículo 2259 del Código Civil.

De acuerdo con esta connotación, el despacho encuentra pertinente requerir al auxiliar de la justicia RUFINO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.063.292 de Cali, Valle del Cauca, quien en la diligencia de secuestro realizada el 18 de noviembre de 2019 se le dejó a disposición el bien mueble y actuó en representación de LONJANET S.A.S., así mismo, se hará al señor WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.153 de Condoto, Choco, representante de dicha sociedad, para que informen su gestión de cuidado y mantenimiento del aludido bien, particularmente, frente a la conservación de la cosa dada en custodia.

Teniendo en cuenta la circunstancia precedente, resulta oportuno requerir a las partes, a fin que, presenten un nuevo dictamen pericial que no solo contenga un avalúo acorde a determinar su valor actual, sino que sirva a su vez, a los intereses de partición – tal y como lo sugiere la parte demandante -, en aras de garantizar la teleología del proceso divisorio que reza el artículo 406 ib y con precisa sujeción a los procedimientos estrictamente establecidos con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en dicha codificación.

Con todo, el despacho dispondrá glosar y poner en conocimiento de las partes el informe del auxiliar de la justicia, rechazará de plano el dictamen que contiene el avalúo del bien mueble, así como, negará la solicitud del postulante de los demandantes y se requerirá al secuestre para que informe su gestión sobre el aludido bien, particularmente, frente a la conservación de la cosa dada en custodia, al igual que a los sujetos procesales a fin que, aporten un nuevo dictamen pericial que contenga un avalúo acorde a determinar su valor actual y de permitirse el tipo de división que asegura se puede efectuar, con apego a la norma procesal del artículo 406 y s.s. Del C. G. del P., accediendo como consecuencia a la suspensión de la diligencia de remate programada para el 9 de noviembre actual.

En mérito de las breves consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR en el plenario documental y poner en conocimiento de las partes, el informe expuesto por el auxiliar de la justicia sobre el bien mueble objeto de litigio.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el dictamen que contiene el avalúo del bien mueble, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de los demandantes, respecto de la división material del bien materia de este proceso judicial, de acuerdo a las consideraciones planteadas en precedencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al auxiliar de la justicia RUFINO ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.063.292 de Cali, Valle del Cauca, quien en la diligencia de secuestro realizada el 18 de noviembre de 2019 se le dejo a disposición el bien mueble y actuó en representación de LONJANET S.A.S., así mismo, se hará al señor WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.153 de Condoto, Choco, representante de dicha sociedad, para que informen su gestión sobre el aludido bien, particularmente, frente a la conservación de la cosa dada en custodia.

QUINTO: REQUIÉRASE a los sujetos procesales, para que, aporten un nuevo dictamen pericial que contenga un avalúo acorde a determinar el valor actual, el tipo de división que fuere procedente, la partición sobre el bien mueble MAQUINA INDUSTRIAL SUPERSTACKER TFC45H, de placas MIO8817, marca TEREX, modelo 1999, color CREMA, servicio PARTICULAR, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de la presente determinación.

SEXTO: Acceder a la **SUSPENSIÓN** de la diligencia de remate programada para el 9 de noviembre actual, hasta tanto no se demuestre las circunstancias especiales que refirió la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d6bb85b2005d4e707c83a75674eaa3f9f3df1c35e7cc659b68ba2601
654a97**

Documento generado en 05/11/2021 01:38:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**